



Arusha, Tanzania
Website: www.african-court.org
Telephone +255-732-979-509

RESUMEN DE LA SENTENCIA

**THOMAS MGIRA
CONTRA
REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA**

SOLICITUD Nro. 003/2019

SENTENCIA SOBRE EL FONDO Y REPARACIONES

13 DE JUNIO DE 2023

UNA DECISIÓN DE LA CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

En Arusha, el 13 de junio de 2023: La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la Corte), ha dictado hoy una Sentencia en el caso de *Thomas Mgira c. la República Unida de Tanzania*.

El Sr. Thomas Mgira (el Demandante), es un ciudadano de la República Unida de Tanzania, quien en el momento de presentar su Demanda, estaba en prisión en el corredor de la muerte tras su condena por el delito de asesinato. Alegó que su derecho a un juicio justo había sido violado por la República Unida de Tanzania (el Estado demandado) cuando sus tribunales locales lo condenaron sobre la base de las pruebas más débiles, es decir, mediante la identificación visual de un solo testigo.

El Demandante alegó que dicho testimonio no había sido jurado ni corroborado y tenía varias contradicciones e incongruencias básicas que comprometían su credibilidad. Además, alegó que el Tribunal de Apelación del Estado demandado se había negado a sí misma la oportunidad de corregir tales errores al negarse a conceder su petición de prórroga para presentar su solicitud de revisión de su sentencia. En consecuencia, el Demandante alega que el Estado demandado violó su derecho a la igual protección ante la ley y su derecho a un juicio justo, protegidos por los Artículos 3 y 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la Carta), respectivamente.

El Estado demandado planteó una objeción a la jurisdicción material de la Corte. Afirmó que el Demandante está pidiendo a la Corte que actúe como tribunal de apelación y adjudique cuestiones de prueba que han sido decididas por su Tribunal de Apelación.

La Corte recuerda que, de conformidad con el Artículo 3(1) del Protocolo que establece la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (el Protocolo), tiene jurisdicción para examinar cualquier demanda que se le presente, siempre que los derechos cuya violación se alegue estén protegidos por la Carta o cualquier otro instrumento de derechos humanos ratificado por el Estado demandado.

Con respecto al argumento del Estado demandado de que la Corte estaría ejerciendo jurisdicción de apelación al examinar el fundamento probatorio de la condena del Demandante, la Corte observó que no ejerce jurisdicción de apelación sobre las decisiones de los tribunales nacionales. A pesar de que la Corte no es una corte de apelaciones frente a los tribunales nacionales, subrayó que tiene la facultad de evaluar la idoneidad de los procedimientos internos en relación con los estándares establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado en cuestión, y esto no lo convierte en un tribunal de apelación. En consecuencia, la Corte desestimó la objeción del Estado demandado a su jurisdicción material.

Si bien ninguna de las Partes impugnó su jurisdicción temporal, personal y territorial, la Corte, no obstante, examinó todos los otros aspectos de su jurisdicción y afirmó que tenía competencia para considerar la Demanda.

Sobre la admisibilidad de la Demanda, la Corte consideró la objeción planteada por el Estado demandado, relacionada con el requisito de presentar la Demanda dentro de un plazo razonable una vez agotados los recursos internos.

La Corte reiteró su jurisprudencia de que la razonabilidad del plazo para comparecer dependerá de las circunstancias de cada caso y deberá determinarse caso por caso. La Corte recuerda además su posición de que el procedimiento de revisión en el Tribunal de Apelación del Estado demandado constituye un recurso judicial extraordinario que el Demandante no está obligado a agotar. Sin embargo, en los

casos en que un Demandante intentara utilizar el procedimiento de revisión, la Corte señaló que consideraría el tiempo que el Demandante dedicó a seguir dicho procedimiento.

En el presente caso, la Corte observó del expediente que el Tribunal de Apelación había decidido la apelación del Demandante el 29 de abril de 2010, y el 7 de septiembre de 2010 el Demandante presentó su petición de prórroga para presentar su solicitud de revisión. Sin embargo, la solicitud del Demandante fue desestimada el 19 de septiembre de 2013, tres (3) años después. Dado que la decisión del Tribunal de Apelación estuvo pendiente durante tres (3) años, la Corte observó que se puede justamente presumir que el Demandante estaba esperando el resultado de su solicitud. Por ello, la Corte consideró importante considerar este plazo en el cómputo de tiempo.

En consecuencia, desde la fecha en que el Tribunal de Apelación desestimó la petición de prórroga del plazo para presentar una solicitud de revisión, es decir, el 19 de septiembre de 2013, hasta la fecha en que el Demandante se presentó ante la Corte, el 22 de enero de 2019, habían transcurrido cinco (5) años, cuatro (4) meses y tres (3) días. La Corte, habiendo considerado que el Demandante se representaba a sí mismo cuando presentó la Demanda ante la Corte, un recluso condenado en el corredor de la muerte, aislado de la población general y con movimiento restringido y acceso restringido a la información, determinó que la presentación de la Demanda después de una demora de cinco (5) años, cuatro (4) meses y tres (3) días era razonable en vista de las circunstancias.

La Corte entonces se convenció de que se cumplían otras condiciones de admisibilidad establecidas en el Artículo 56 de la Carta. Sostuvo que era conocida la identidad del Demandante, que la Demanda era compatible con el Acta Constitutiva de la Unión Africana y la Carta, y que no contenía lenguaje denigrante ni insultante. La Corte también concluyó que la Demanda no se basó exclusivamente en noticias difundidas a través de los medios de comunicación y que se había presentado después de haber agotado los recursos internos y que la Demanda no se refería a un caso que ya se había resuelto en virtud de los términos del Artículo 56 (7) de la Carta. Por lo tanto, la Corte declaró admisible la Demanda.

En cuanto al fondo, la Corte consideró si el Estado demandado había violado los derechos consagrados en los Artículos 3 y 7 de la Carta examinando tres alegatos del Demandante (i) su condena se basó en pruebas que no eran creíbles (ii) se le denegó injustamente su petición de prórroga del plazo para presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelación; (iii) la valoración por los tribunales nacionales de la evidencia que llevó a su condena fue discriminatoria.

En cuanto a la primera alegación, si bien el derecho a un juicio justo requiere que una condena por un cargo penal se base en pruebas creíbles, la Corte reconoció que la naturaleza o forma de las pruebas admisibles a efectos de dicha condena puede variar según las diferentes tradiciones jurídicas, siempre que la prueba sea suficiente para establecer la culpabilidad del acusado.

En cuanto a las pruebas de identificación visual, la Corte recordó su posición en *Isiaga c. Tanzania* de que cuando dichas pruebas son la única base para una condena, se deben descartar todas las posibilidades de errores y se debe establecer con certeza la identidad del autor del delito y dicha evidencia debe demostrar un relato coherente y congruente de la escena del crimen.

En el presente caso, la Corte observó en los autos que los tribunales nacionales habían condenado al Demandante sobre la base de pruebas de identificación visual presentadas por tres (3) testigos de cargo (TC). Los tribunales se basaron principalmente en el testimonio del TC1 (la hija de la víctima fallecida), que estaba en la escena del crimen cuando el Demandante mató a su madre. Los otros dos testigos fueron, el investigador policial (TC2) y el hijo de la fallecida y hermano del primer testigo (TC3).

La Corte observó que los tribunales nacionales habían evaluado las circunstancias en las que se cometió el crimen y consideraron los argumentos tanto del Estado como del Demandante, quien estuvo debidamente representado por un abogado, para eliminar posibles errores en cuanto a la identidad del autor del asesinato. Además, los tribunales nacionales también examinaron la defensa de coartada del Demandante y la desestimaron porque el Demandante no especificó las particularidades de su defensa y no deseaba llamar a un testigo en apoyo de su defensa. La Corte concluyó, por lo tanto, que la forma en que los tribunales nacionales

habían evaluado las pruebas que condujeron a la condena del Demandante no revelaban ningún error manifiesto o error judicial en perjuicio del Demandante.

Sobre la supuesta denegación de la petición de prórroga del plazo para presentar una solicitud de revisión de la decisión del Tribunal de Apelación, la Corte observa que el Demandante reconoce en su Demanda que el Tribunal de Apelación dictó su sentencia en su presencia y que fue representado por un abogado. Teniendo conocimiento del contenido de la sentencia, el Demandante podría haber interpuesto su petición de revisión dentro del plazo especificado en la legislación interna. En consecuencia, la Corte consideró que el incumplimiento por parte del Demandante del plazo para presentar la solicitud de revisión se debió a una falta de diligencia de su parte.

A la luz de lo anterior, la Corte concluyó que la valoración de las pruebas por parte de los tribunales nacionales se llevó a cabo de manera adecuada y que, en consecuencia, la Corte concluye que el Estado demandado no violó el derecho del Demandante a un juicio justo garantizado en el Artículo 7 de la Carta.

En cuanto a la tercera alegación del Demandante de que la evaluación por parte de los tribunales nacionales de las pruebas que condujeron a su condena fue discriminatoria y, por lo tanto, violó sus derechos en virtud del Artículo 3 de la Carta, la Corte señaló que el derecho a la igual protección de la ley requiere que “la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas una protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición”. La Corte señaló además que el derecho a la igualdad ante la ley exige también que todas las personas sean iguales ante los juzgados y tribunales.

En la presente Demanda, la Corte observó que los tribunales nacionales habían examinado todos los motivos de la apelación del Demandante y habían determinado que carecían de fundamento. En este sentido, la Corte reiteró que no encontró nada en el expediente que demostrara que el Demandante fue tratado injustamente o sujeto a un trato discriminatorio en el curso de los procedimientos internos. Por lo tanto, la

Corte desestimó la alegación del Demandante de que el Estado demandado hubiera violado los Artículos 3(1) y (2) de la Carta.

En cuanto a las reparaciones, el Demandante rogó a la Corte que le concediera reparaciones por las violaciones que sufrió, incluida la anulación de su condena y sentencia y ordenando su liberación. El Estado demandado rogó que la Corte desestimara la solicitud de reparación, ya que el Demandante fue condenada y sentenciada de conformidad con la ley. La Corte observó que no se había establecido ninguna violación y, por lo tanto, la solicitud de reparación ya no estaba justificada. En consecuencia, desestimó las peticiones de reparación del Demandante.

Se ordenó a cada Parte que asumiera sus propios gastos.

De conformidad con el Artículo 28(7) del Protocolo y la Regla 70(1) del Reglamento, el Juez Blaise TCHIKAYA emitió un voto parcialmente discrepante, el Juez Ben KIOKO, el Juez Tujilane R. CHIZUMILA y el Juez Dennis ADJEI emitieron un voto discrepante conjunto y el Juez Chafika BENSAOULA emitió un voto discrepante.

Más información

Se puede encontrar más información sobre este caso, incluido el texto completo de la decisión de la Corte Africana, en el sitio web: <https://www.african-court.org/cpmt/details-case/0032019>

Para cualquier otra consulta, comuníquese con el Registrador por correo electrónico registrar@african-court.org

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es un tribunal continental establecido por los Estados miembros de la Unión Africana para garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en África. La Corte tiene jurisdicción sobre todos los casos y controversias que se le presentan en relación con la interpretación y aplicación de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos y cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos ratificado por los Estados en cuestión. Para más información, por favor consulte nuestro sitio web: www.african-court.org.